Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Girardot, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00191-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE
ACCIONADO: MEDIMAS EPS, MI IPS HUILA - IPS GIRARDOT CENTRO

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.693.172, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por **MEDIMAS EPS** y **MI IPS HUILA - IPS GIRARDOT CENTRO**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que se encuentra afiliada al régimen contributivo de **MEDIMAS EPS,** como trabajadora independiente, y que fue diagnosticada con un tumor de comportamiento incierto o desconocido en la medula espinal.

2. En virtud del anterior diagnóstico, señala que desde hace un tiempo aproximado de 180 días se encuentra incapacitada. No obstante, advierte que **MEDIMAS EPS** únicamente le canceló las incapacidades que le fueron generadas hasta el mes de enero de 2020, adeudándole las que le posteriormente le han sido prescritas.

3. Seguidamente, afirma que el día 03 de febrero de 2020 se vio obligada a radicar un derecho de petición ante la mencionada EPS, solicitándole el pago de las incapacidades adeudadas, sin embargo, indica que, a la fecha, la Entidad no ha resuelto dicha petición.

4. Finalmente, manifiesta que las prestaciones económicas que le adeuda **MEDIMAS EPS** y **MI IPS HUILA – IPS GIRARDOT CENTRO,** por concepto de incapacidades médicas, constituye la única fuente de ingresos con la que cuenta para poder solventar sus necesidades básicas.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través de la presente Acción:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales de petición, a la vida, a la salud, a la seguridad social y al mínimo vital.

2. Se ordene a **MEDIMAS EPS** y a **MI IPS HUILLA – IPS GIRARDOT CENTRO** que procedan a reconocer y cancelar las incapacidades médicas que le fueron prescritas por su galeno tratante desde el día 28 de enero de 2020 hasta el 10 de junio del mismo año.

3. De igual forma, se ordene a dichas entidades que, en lo sucesivo, cancelen de manera oportuna las incapacidades médicas que le sean prescritas, como quiera que al superar los 180 días incapacitada la Ley obliga a las EPS a asumir tales pagos, según afirma.

III. PRUEBAS

1. Las que reposan en el doc. 01 del expediente digital.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 18 de junio de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos (2) días a **MEDIMAS EPS** y a **MI IPS HUILA - IPS GIRARDOT CENTRO,** para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la EPS guardó silencio y que la IPS se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **MI IPS HUILA (Doc. 11 del expediente digital)**

En su defensa, la doctora **DIANA CONSTANZA CASANOVA SOTO,** quien funge como Representante Legal de **MI IPS HUILA,** fue enfática en afirmar que a dicha corporación no le corresponde reconocer y pagar las incapacidades médicas alegadas, toda vez que esa facultad recae en la EPS, ARL y AFP a las cuales se encuentre afiliada la accionante.

Por lo anterior, solicitó a esta Dependencia Judicial desvincular de la presente acción constitucional a su representada, por configurarse una falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la misma.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento

preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un prejuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente ordenar por vía de tutela el pago de las incapacidades médicas alegadas en el presente asunto?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera **MEDIMAS EPS** y **MI IPS HUILA – IPS GIRARDOT CENTRO** los derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y a peticionar, de los cuales es titular la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE**, al no reconocer y cancelar las incapacidades médicas que le fueron prescritas desde el día 28 de enero de 2020 hasta el 10 de junio del mismo año; y al no haber emitido una respuesta clara, concreta, precisa y de fondo frente a su derecho de petición radicado el día 03 de febrero de 2020?

Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

> *"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario *"(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"*[1].

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*
>
> *(…)*
>
> ***La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***
>
> *En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.* ***Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.***
>
> *Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Se destaca)

Teniendo en cuenta lo expuesto, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Ahora bien, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable.

Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar:

"La existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.

La posibilidad de discutir esos asuntos en sede constitucional ha sido admitida en situaciones excepcionales, en las que exigirle al peticionario el agotamiento de los medios ordinarios de defensa puede resultar excesivo, bien sea porque se trata de un sujeto de especial protección constitucional o porque, por distintas razones, tal trámite lo expone a un perjuicio irremediable. La necesidad de asegurar la materialización efectiva de las garantías fundamentales de quienes se ven enfrentados a situaciones que los hacen especialmente vulnerables y la imposibilidad de lograr ese objetivo en las instancias judiciales ordinarias es lo que, en últimas, hace procedente la acción de tutela.

Por eso, la Corte ha insistido ampliamente en que el examen de subsidiariedad de la acción constitucional debe establecerse a partir de un análisis exhaustivo del panorama fáctico que sustenta la pretensión de amparo. ***La edad, el estado de salud, las condiciones económicas y la forma en que está integrado el grupo familiar de quien reclama la protección son algunos de los aspectos relevantes a la hora de determinar si debe acudir al juez laboral o si, en realidad, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue injustificadamente****".* (Negrilla fuera del texto)

Lo expuesto, conduce a la necesidad de evaluar los casos concretos bajo la perspectiva de las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por el/la accionante.

Caso Concreto:

En el caso *sub – judice*, tenemos que la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE,** al impetrar el presente mecanismo constitucional, pretende que se ordene a **MEDIMAS EPS** y a **MI IPS HUILA – IPS GIRARDOT CENTRO** que procedan a: ***i)*** *reconocer y cancelar las incapacidades médicas que le fueron prescritas por su galeno tratante desde el día 28 de enero de 2020 hasta el 10 de junio del mismo año; y* ***ii)*** *cancelar, en lo sucesivo, las incapacidades médicas que le sean prescritas, como quiera que al superar los 180 días incapacitada la Ley obliga a las EPS a asumir tales pagos, según afirma la accionante.*

Precisado lo anterior, pasa este Juzgador, primeramente, a analizar si el asunto en cuestión supera el análisis de condiciones objetivas que permiten asumir el estado de debilidad manifiesta de la actora y, en consecuencia, la necesidad de activación de la acción de tutela bien sea como mecanismo transitorio, o bien sea porque se constata la ineficacia de la jurisdicción laboral ordinaria para garantizar la protección de sus derechos.

De acuerdo con la información que obra en el expediente, se extracta que la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE** tiene 63 años de edad, es trabajadora independiente, fue diagnosticada con un tumor de comportamiento incierto o desconocido en la medula espinal, y requiere del pago las incapacidades médicas para su propio sustento (doc. 01 del expediente digital).

Por lo expuesto, encuentra este Administrador de Justicia que el no pago de las incapacidades médicas aproximaría a la actora, vertiginosamente, a una situación de debilidad manifiesta, tal como estableció la H. Corte Constitucional en Sentencia T-490 de 2015, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, así: ”*El pago de las incapacidades laborales constituye la única fuente de ingreso con la que el accionante cuenta para garantizar su subsistencia y la de su familia. Es por ello que cuando éstas no se pagan oportunamente se afectan derechos del orden constitucional, por lo que se hace necesaria la intervención del juez de tutela a fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el accionante y su núcleo familiar”.*

En consecuencia, al constatarse las condiciones objetivas que ubican a la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE** en un estado de vulnerabilidad, y al ser ella un sujeto de especial protección constitucional, resulta procedente la presente acción de tutela como el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos, a pesar de la competencia de la jurisdicción laboral.

Superado el estudio de forma expuesto en antelación, el Despacho continuará con el desarrollo del segundo problema jurídico planteado:

Para efectos de establecer si la parte pasiva vulneró los derechos fundamentales invocados por la parte actora, es necesario traer a colación lo establecido por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017, a través de la cual se indicó claramente quienes deben asumir el pago de las incapacidades médicas por enfermedad general, así:

PERIODO	ENTIDAD OBLIGADA	FUENTE NORMATIVA
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943/2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 206 de la Ley 100/1993
Día 181 hasta 540	Fondo de Pensiones	Artículo 206 de la Ley 100/1993
Día 549 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753/2015

Una vez revisados los documentos que reposan en el expediente digital, observa el Despacho que para el día 26 de febrero de 2020 la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE** ya contaba con 180 días acumulados de incapacidad (doc. 01), por lo cual, es acertado concluir que, el pago de las incapacidades médicas prescritas en periodos anteriores a la precitada fecha debe asumirlo su respectiva **EPS,** y el pago de las incapacidades médicas ordenadas con posterioridad a dicha fecha deberá asumirlo el **FONDO DE PENSIONES** al que se encuentre afiliado la accionante, hasta tanto la misma complete los 540 días acumulados de incapacidad, tal como lo mencionó la H. Corte Constitucional y como se encuentra establecido en la legislación colombiana.

Ahora bien, las incapacidades médicas alegadas por la parte actora se encuentran relacionadas de la siguiente manera: **i)** incapacidad No. 603010000012160 - 28 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020, **ii)** incapacidad No. 603010000012295 - 12 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2020, **iii)** incapacidad No. 603010000012473 - 27 de febrero de 2020 hasta el 12 de marzo de 2020, **iv)** incapacidad No. 603010000012647 - 13 de marzo de 2020 hasta el 27 de marzo de 2020, **v)** incapacidad No. 603010000012813 - 28 de marzo de 2020 hasta el 11 de abril de 2020, **vi)** incapacidad No. 603010000012878 - 12 de abril de 2020 hasta el 26 de abril de 2020, **vii)** incapacidad No. 603010000012958 - 27 de abril de 2020 hasta el 11 de mayo de 2020, **viii)** incapacidad No. 603010000013024 - 12 de mayo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2020; y **ix)** incapacidad No. 603010000013105 - 27 de mayo de 2020 hasta el 10 de junio de 2020. (Doc. 01 exp. digital)

Precisado lo anterior, primeramente, cabe indicar que, frente al pago de incapacidades médicas inferiores a los 180 días, es necesario que se acrediten los elementos necesarios para la configuración de dicho pago a saber: *"(i) haber cotizado al sistema, de forma ininterrumpida y completa, por un periodo mínimo de cuatro (4) semanas anteriores a la fecha de la solicitud de la prestación. (ii) Haber cancelado oportunamente por lo menos cuatro (4) de los últimos seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho y no incurrir en mora en el pago de aportes durante el tiempo que esté disfrutando de la licencia. (iii) No tener deudas pendientes con Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadores de Servicios de Salud "por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades". (iv) Haber depositado información veraz al momento de su afiliación y de autoliquidar sus aportes, y (v) cumplir con los requisitos mínimos de movilidad en cuanto a la cotización a la seguridad social"*[2].

Dentro del término concedido a **MEDIMAS EPS** para que contestara la acción tutela, solicitara y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, **guardó silencio**, cobrando de esta manera

[2] Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

aplicación la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto – Ley 2591 de 1991 y, por tanto, el Despacho tendrá por ciertas las afirmaciones efectuadas por la accionante en el escrito introductorio; **situación que conlleva a que también se tengan por cumplidos los elementos establecidos por la Corte Constitucional para que se configure el pago de las incapacidades médicas inferiores a los 180 días.**

En virtud de lo expuesto, y en aras de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la actora, el Despacho encuentra procedente conceder parcialmente el amparo invocado y, en consecuencia, ordenará a **MEDIMAS EPS,** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y cancelar las incapacidades médicas inferiores a los 180 días que le fueron prescritas a la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE,** estas son: ***i)*** *incapacidad No. 603010000012160 - 28 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020, y* ***ii)*** *incapacidad No. 603010000012295 - 12 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2020*

En segundo lugar, frente al pago de las incapacidades médicas otorgadas entre el día 181 y 540, la H. Corte Constitucional en sentencia T-245 de 215. M.P. Jorge Ivan Palacio, estableció los siguientes requisitos para que se pueda hacer efectivo:

> *"Para obtener el pago de las incapacidades otorgadas entre el día 181 y el 540, se requiere: i) contar con el concepto de rehabilitación favorable expedido por la entidad promotora de salud y, ii)* ***que la persona se encuentre activa y afiliada a una entidad administradora del sistema general de seguridad social en pensiones****".* (Se destaca)

Atendiendo el anterior precedente jurisprudencial, y con el fin de determinar a qué Fondo de Pensiones se encuentra afiliada la actora para con ello ordenar su vinculación al presente trámite de tutela, el Despacho procedió el día de ayer a establecer comunicación telefónica con la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE** (celular: 3134969980), quien manifestó de manera clara y reiterada que no se encuentra afiliada a ningún fondo de pensión, como quiera que únicamente cancela aportes a salud y a caja de compensación.

En un caso similar, la H. Corte Constitucional concluyó que si la parte actora no se encuentra afiliada a un fondo de pensión ***"implica que ella misma es quien debe asumir el riesgo asegurado que compete a ese tipo de entidades. En ese contexto, no se puede exigir a ninguna AFP que asuma el pago de las incapacidades acaecidas después del día 181, como tampoco se podría exigir a la EPS que las cancele, atendiendo que su obligación legal se extendió hasta el día 180, como lo ha refrendado la jurisprudencia constitucional al interpretar los artículos 227 del Código Sustantivo del Trabajo y 206 de la Ley 100 de 1993****".*[3]

Por lo anterior, este Administrador de Justicia se abstendrá de impartir orden judicial alguna frente al pago de las incapacidades médicas que le fueron prescritas a la actora después del día 181, por cuanto, al no encontrarse afiliada la misma a ningún fondo de pensión, no se puede ordenar a determinada AFP que asuma el pago, máxime cuando la EPS no está obligada legamente a cancelarlo.

---

[3] [3] Corte Constitucional. Sentencia T- 245 de 2015. M.P. Dr. Jorge Ivan Palacio

Aunado a ello, el Despacho también se abstendrá de impartir una orden judicial en relación al derecho de petición que la accionante alega haber presentado ante **MEDIMAS EPS** el día 03 de febrero de 2020, como quiera que al expediente no fue aportada copia de dicha petición y tampoco la constancia de haberse radicado o enviado, situación que impide predicar de la entidad accionada una acción u omisión que vulnere tal derecho fundamental.

Por último, este Juzgador encuentra procedente desvincular de la presente acción constitucional a **MI IPS HUILA – IPS GIRARDOT CENTRO,** toda vez que no es la Entidad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en esta providencial judicial.

VI. DECISIÓN

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social, de los cuales es titular la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.693.172, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a **MEDIMAS EPS,** que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer y cancelar las incapacidades médicas inferiores a los 180 días que le fueron prescritas a la señora **CARMEN ROSA ANGEL DE INFANTE,** estas son: ***i)*** *incapacidad No. 603010000012160 - 28 de enero de 2020 hasta el 11 de febrero de 2020, y* ***ii)*** *incapacidad No. 603010000012295 - 12 de febrero de 2020 hasta el 26 de febrero de 2020.*

TERCERO: DESVINCULAR a **MI IPS HUILA – IPS GIRARDOT CENTRO**, de la presente acción constitucional, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ